

400
24'

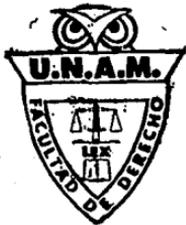


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LEOPOLDO INIESTRA LICONA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

Página

PROLOGO..... 1

CAPITULO PRIMERO. El Procedimiento Penal en la Legislación Mexicana..... 1

a).- El Procedimiento Penal..... 1

b).- Objeto y fin del Procedimiento Penal..... 5

c).- El Procedimiento Penal en el Fuero Federal.....11

CAPITULO SEGUNDO. El Ministerio Público en México.....17

a).- Antecedentes.....17

b).- Principios que debe observar el Ministerio Público.....55

c).- Funciones del Ministerio Público.....62

CAPITULO TERCERO. Institutos que dan conocimiento de los hechos delictuosos al Ministerio Público.....70

a).- La denuncia.....70

b).- La querrela.....74

c).- La excitativa.....75

d).- La autorización.....76

CAPITULO CUARTO. Analisis Constitucional de la denuncia y la <u>que</u> <u>rela</u>	78
a).- Exposición de motivos del artículo 16 Constitucional.....	78
b).- El espíritu del legislador al referirse a la denuncia y la <u>que</u> <u>rela</u>	87
c).- La importancia de la denuncia y la querella en el proceso pe-- nal.....	88
 CAPITULO QUINTO. Consideraciones Personales.....	 91
a).- Aplicación que en la actualidad se ha dado a la denuncia y la - querella.....	91
b).- El desvío de poder al no interpretarse debidamente el conteni- do del artículo 16 Constitucional.....	91
c).- Aclaraciones que se deben de hacer, tanto en el órden Constitu- cional como en la ley adjetiva penal.....	92
 CONCLUSIONES.....	 95
 BIBLIOGRAFIA.....	 97

Por considerar que en la actualidad las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, se conculcan diariamente, quedando inerte el ciudadano, fue determinante para que pretendiera a través de este trabajo hacer un análisis de la denuncia y la querrela en el procedimiento penal, por estimarlo de suma importancia, en virtud de las múltiples vejaciones y violaciones a los derechos humanos, como lo es la incomunicación de las personas detenidas en los delitos contra la salud, contrabando, población, etc., en los que se actúa sólo con el llamado parte de la policía judicial, lo que es atentatorio de los derechos humanos, pues queda al margen de los institutos de legalidad que señala el artículo 16 Constitucional, prueba de ello es la gran tramitación de amparos promovidos en los Juzgados de Distrito.

Asimismo es deseable que el Ministerio Público como representante de la sociedad, consigne a todo indiciado dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que fue puesto a su disposición, sólo así de esta manera se garantizarían sus derechos individuales, evitando así las violaciones que en la práctica comete la policía judicial.

Por lo que es necesario que a fin de evitar despotismo en los derechos humanos y en las garantías individuales se conjunten mecanismos y elementos procedimentales existentes para que el Estado a través del Derecho Penal y del Procedimiento, garantice a la comunidad un esta

tus de derecho en donde impere la ley por encima de todo y la impartición de justicia sea acorde con ésta.

Por lo que el presente trabajo de tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, intitulado "LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", pretende hacer actual dichos institutos y que las disposiciones que marca el Código de Procedimientos Penales tanto en el fuero Federal como en el Común se adecúen al artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de legalidad.

CAPITULO PRIMERO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

a).- El procedimiento penal. Cuando se pretende analizar una ciencia o arte, debemos iniciar con investigar que materia es la que abraza esa ciencia o arte, así que lo primero que debemos intentar es analizar el estudio del procedimiento penal, que es la determinación específica de la materia que contiene.

Al respecto podemos establecer que el procedimiento penal es una franja del mundo del derecho penal (latu sensu), una vez aseverado lo anterior, debemos averiguar que franja del derecho penal es ocupada por el procedimiento penal, para lo cual atendemos a una formación lógica del derecho por ser ella la única que nos puede ofrecer una visión diáfana de lo que es el procedimiento penal.

La convivencia en sociedad exige limitaciones en el proceder de los individuos pudiendo afirmar como lo pensó con acierto la Escuela Contractualista, que la vida en comunidad implica cercenamiento al libre actuar del hombre.

Siendo el Estado representante de la sociedad organizada, debe velar por la vida de la misma, y fiel a esta obligación, establecer cua-

les son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria, fijando a la libertad absoluta, que es el principio que anima al hombre, la prohibición de ciertos actos, que es el principio de la vida social.

En este orden de ideas surge el Derecho Penal, que apoyándose en el principio de prohibición, nos señala lo que el hombre no debe de hacer, es decir la fijación de los delitos, o de los procederes que es menester evitar para que la vida social sea una auténtica realidad, sin embargo no basta con simples definiciones de los delitos, puesto que el hombre seguiría realizando conductas antisociales definidas, por lo que es necesario que recurra a ciertos métodos que no son sino la advertencia de causar un dolor, una pena, a quien realice procederes delictuosos con el propósito de los que pretenden cometer un delito, por temor a la pena, no lo realicen (prevención general), y los que lo han cometido, temerosos de un nuevo castigo, no vuelvan a cometer delitos (prevención especial).

De tal manera, ciñendonos a lo anterior encontramos que el Estado para preservar la armonía social establece, en primer lugar, de manera enunciativa que actos son delitos y cuales son las sanciones correspondientes y en segundo lugar, señala una pena para quien cometa un acto delictuoso.

El primer trabajo del Estado, esto es, el enunciativo, constituye el derecho penal material. El segundo conforma el procedimiento penal.

Lo anteriormente asentado nos da una visión de lo que es el procedimiento penal, restando indicar que para precisar esta visión, nos queda indicar que la actividad que constituye el procedimiento penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ello representaría el peligro de actuar arbitrariamente y por lo tanto, destruir lo que se trata de garantizar; y precisamente para evitar la arbitrariedad y confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas -- que integran el derecho de procedimientos penales.

Al respecto el Maestro Rivera Silva nos define el procedimiento penal "como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos -- previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos -- pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (1).

Indudablemente que ese conjunto de actos tiene una finalidad y ésta desde luego es la aplicación de la ley sustantiva penal. De lo que hemos analizado concluimos, que el derecho penal se divide en dos gran--

(1). Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Editorial Porrúa. 1986. Pág. 5.

des partes que son el derecho sustantivo penal que son los tipos penales creados por el legislador como conductas ilícitas y que como ya dijimos los amenaza con una pena, y por otra parte es el derecho adjetivo o instrumental que sirve para aplicar las penas señaladas en los tipos penales al caso concreto, lo mismo sirve este derecho instrumental para la búsqueda de la verdad histórica sobre los hechos que se investigan, es este derecho adjetivo el que hace dinámico el derecho penal, sería meramente literatura, no serviría de nada, es la gran importancia del derecho del procedimiento penal.

En la legislación mexicana el procedimiento penal se divide en tres grandes partes, la primera denominada averiguación previa o preparación de la acción procesal penal; la segunda preparación del procedimiento o período preprocesal y la tercera la instrucción o proceso mismo, -- nos referiremos a cada una de ellas; en la primera etapa o sea, la averiguación previa, se inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de un hecho delictuoso, desarrollando la investigación con el auxilio de los elementos que tiene para ello como son peritos en ciencias y artes, así como peritos en la investigación de los delitos que lo es la policía judicial, para reunir los elementos necesarios que exige el artículo 16 Constitucional y poder determinar la situación jurídica del indiciado, en esta fase ya sea consignando u ordenando el no ejercicio de la acción penal.

La segunda parte que es la preparación del procedimiento o período preprocesal se inicia con el auto de radicación que dicta el órgano jurisdiccional en el que se ordena, se tome la declaración preparatoría del indiciado, se realicen todas las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos, se le de oportunidad de defensa y dentro - del término de setenta y dos horas se resuelva su situación jurídica, - sirve esta fase para encontrar las bases para un proceso que son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, elementos necesarios para decretar la formal prisión.

La tercera fase que es la instrucción o proceso mismo, se --- inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con la sentencia definitiva y sirve par que las partes ofrezcan pruebas y - se desahoguen éstas, en esta fase se debe encontrar la comprobación del delito y la responsabilidad del procesado, es el período más amplio que existe en el procedimiento penal ya que en este se debe encontrar tanto la convicción del delito como la responsabilidad del indiciado, así como la personalidad de este para poderle imponer la pena, aquí también - se examinará lo relativo a la reparación del daño.

b).- Objeto y fin del procedimiento penal. Juzgamos que es de suma importancia mencionar el objeto y los fines del procedimiento pe--nal ya que son aspectos distintos de una misma materia.

Lo afirmado anteriormente se deduce del estudio de las distintas escuelas como son: la clásica; la positiva y la de la política criminal en virtud de que nuestra investigación es examinar el objeto y los fines del procedimiento estimamos prudente no profundizar en las citadas escuelas y limitarnos a la exposición de los mismos.

Por lo que se refiere al objeto del proceso encontramos que -- las posiciones doctrinales están en desacuerdo, dado que, por una parte mencionan al objeto como hecho concreto, y por otro lado, lo sitúan desde el punto de vista de su finalidad.

Cuando aluden al objeto como hecho concreto, aseverán que todo proceso tiene un objeto, una inculpación concreta, por lo que es indispensable puntualizar la relación que se origina de un hecho que se reputa delictuoso y que se desarrolla entre el Estado, el individuo y el -- ofendido, teniendo como finalidad la aplicación de la mejor manera de la ley penal por lo que ésta relación debe formularse, delimitarse y mejor aún la naturaleza de la ofensa debe ser definida.

Con respecto al objeto como hecho concreto existe otra posición que señala que existen asuntos que no se refieren al proceso, pero el objeto procesal se forma por asuntos penales contemplados desde un punto de vista hipotético, ya que únicamente a través del proceso se po-

drá decidir que hechos se han cometido efectivamente y si existe o no pu
nibilidad.

La segunda posición doctrinal es la que situa al objeto en ---
cuanto a su finalidad en que debe comprenderse como objeto del proceso -
aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus-
sujetos; no debiéndose confundir con el fin, ya que éste es lo que procu
ra alcanzar, que los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos-
cuya fuente legal los dirigen a un fin común. Girando este fin en torno-
a una petición a una defensa y a una actividad de examen y decisión que-
uniforme la petición y la defensa.

Al respecto sostenemos que el objeto del proceso penal es ha-
llar la verdad histórica de un hecho que se ha conceptualizado delictuoso, -
para que de esa forma se aplique una sanción, es decir, reparar un todo.

En lo referente a los diversos fines del proceso que mencionan
los autores, los clasifican de diferentes maneras:

Fín general mediato. Se identifica con el derecho penal en ---
cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa-
social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

Fín general inmediato. Se traduce en la relación a la aplica--

ción de la ley al caso concreto, ya que la ley no contiene sino preven-
ciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el
hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su-
autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito, y pos-
teriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente.

Fines específicos. Dentro de estos encontramos la verdad histó-
rica de los hechos y la personalidad del delincuente.

La verdad histórica es el conocimiento de la verdad sobre los
hechos de la acusación, por lo que encontramos que es un fin específico
del proceso penal, y es necesario determinarla, razón por la cual deberá
pugnarse por ello desde el inicio del procedimiento hasta su terminación.

Franco Sodi comenta al respecto que frecuentemente se alude a -
tres verdades: una histórica, otra material y una más formal.

"La verdad histórica es aquella que procuramos obtener siempre
que queramos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de -
ciertos hechos realizados en el espacio.

La verdad formal es aquella que se tiene por tal únicamente en
vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa infalible.

La verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por él mismo realizada en la prueba." (2).

La personalidad del delincuente. El conocimiento de la personalidad del delincuente es de gran trascendencia en el proceso penal.

El estudio de la personalidad del delincuente versará sobre el conocimiento del propio indiciado, procesado o sentenciado, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad, y el juez esté en aptitud de dictar una resolución y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.

La ciencia procesal penal, debe estar fincada en un sistema técnico-científico, cuyos métodos sean adecuados a los problemas humanos.

El fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo fin que se persigue con el derecho penal material, en cuanto que aquel es un simple realizador de las normas de éste.

(2).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penal. México, Porrúa. 1986, pág. 69.

El derecho penal sustantivo, busca varios fines entre los cuales importa distinguir el fin genérico del fin específico.

En cuanto al fin genérico, se puede decir que el derecho puede orientarse hacia una meta individualista o hacia una meta trasindividualista. Se orienta hacia una meta individualista cuando la misión del derecho reside en servir al individuo por encima de todas las cosas; y persigue metas trasindividualistas cuando el derecho sirve, en primer lugar a algo que se estima está por encima del hombre, como la religión, el estado o la cultura.

El fin específico del derecho penal se encuentra en la fijación de lo que no se debe hacer (delitos) para lograr la realización del fin genérico es decir, el fin que tiende a la defensa social.

Los fines inmediatos del procedimiento penal se pueden resumir en una sola frase " crear la norma jurídica individual ciñendose a reglas especiales.

Junto a los fines que acabamos de señalar nos encontramos con ciertos medios para alcanzar esos fines y que no son otros que la investigación, reunión o comprobación de los datos cuya existencia es indispensable acreditar para aplicar las consecuencias que la ley prevee.

Así como podemos ver, los fines tratados se van concatenando de manera gradual del más particular al más general, lo cual permite colocarlos en un orden en el que se acusan todos ellos y que podrían sintetizarse así: El procedimiento penal intenta, con cierta reglamentación comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el derecho penal material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio derecho penal señala como idóneas para la buena vida gregaria, y que a través de las cuales se propugna por la feliz verificación de la personalidad humana.

c).- El procedimiento penal en el fuero federal. Para el estudio del procedimiento penal en México, lo dividimos en tres partes, a saber: Se inicia dicho procedimiento con la noticia criminal que lleva el conocimiento del delito al Ministerio Público Federal, mediante los institutos creados para ello como son la denuncia y la querrela, por eso decimos que esta primera parte se llama preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, se inicia como ya mencionamos con la denuncia o la querrela y termina con la consignación que el Ministerio Público hace ante el órgano jurisdiccional, cuando hay elementos para ello, cuando no existen esos elementos, la determinación es de reserva, archivo o el no ejercicio de la acción procesal penal. En ese primer período el Ministerio Público habrá de reunir todos los elementos y vestigios que haya en torno del delito, valiéndose del auxilio de pe-

ríos y de la propia policía judicial, que se considerará es un cuerpo de personas que tienen conocimiento en la investigación científica y técnica respectivamente en la investigación del delito, ya más adelante expresaremos los principios que debe observar el Ministerio Público y las funciones que realiza.

La segunda parte del procedimiento penal, es la preparación -- del juicio o período preprocesal o término Constitucional, este período va del auto de radicación que dicta el juez hasta el auto de formal prisión, que como sabemos tiene un término de setenta y dos horas, dentro de las cuales la autoridad judicial tomará la declaración preparatoria, dará la intervención del Ministerio Público, facilitará la defensa del -- Indiciado, y dentro del término Constitucional mencionado, resolverá la situación jurídica del presunto responsable, señalando si existen ele -- mentos para la realización de un proceso y que son la comprobación del -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en caso de reunirse estos elementos el juez decretará auto de formal prisión o de sujeción a -- proceso, o bien la libertad por falta de elementos para procesar, con -- ello termina la segunda parte del procedimiento penal.

La tercera parte del procedimiento se denomina instrucción o -- proceso en sí, esta tercera parte es la más amplia, por ello se divide -- a su vez en varias partes; la primera, que va del auto de formal pri ---

sión al auto que declarará agotada la instrucción, en esta parte que es la más grande, deberán invocarse todas las pruebas, tanto del Ministerio Público como de la defensa del procesado; la segunda parte, que va del auto que declarará agotada la instrucción al auto que declarará cerrado el proceso, como lo señala el artículo 150 de la Ley Adjetiva Penal Federal. Se creó este segundo período con acierto del legislador para que los contendientes en el proceso revisarán el expediente y si faltare alguna prueba, la ofrecieran en el término de diez días y su desahogo se hiciera en un término no mayor de quince días, pudiendo ampliarse cuando no fuere suficiente; la tercera parte de la vista o proceso, es la preparación del juicio y esto nace con la formulación de las conclusiones, primero las del Ministerio Público, por ser nuestro sistema más acusatorio que inquisitivo, y después las de la defensa, con ello queda preparado el juicio, y bien una cuarta parte de la instrucción que es la audiencia de derecho o vista, en que las partes ratifican sus conclusiones, formularán alegatos y el juez una vez celebrada la audiencia cita para sentencia, con ello termina el procedimiento penal en materia federal, en su primera instancia.

La segunda instancia en el procedimiento penal federal, será siempre a petición de parte, y en el caso de que sea el procesado el apelante, el tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios, que deberán expresarse precisamente al interponerse el recurso, -

en esta segunda instancia se podrá ofrecer pruebas, precisando la parte oferente el objeto y naturaleza de dichas probanzas, decidiendo el tribunal sin más trámite si es de admitirse o no.

Pronunciado el visto bueno, quedará cerrado el debate, resolviendo el tribunal, ya sea confirmando, revocando o modificando el fallo apelado.

d).- El procedimiento penal en el fuero común. El procedimiento en el ámbito del fuero común, se distingue por los siguientes periodos:

I.- Periodo de diligencias de policía judicial que propiamente concluye con la consignación, previa la denuncia o querella correspondiente.

II.- Periodo de instrucción, que principia cuando el presunto responsable de una conducta ilícita queda a disposición de la autoridad judicial y da término con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

III.- Periodo de juicio, que va del ayto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia definitiva.

El período de diligencias de policía judicial, se inicia con la persecución de los delitos, por virtud de la denuncia o querrela, incombe al Ministerio Público y a la policía judicial, en esta función -- persecutoria se distinguen hasta dos clases de actividades a saber:

a).- Actividad investigadora.- Cuya finalidad es la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia de delitos y fincar la responsabilidad del sujeto activo.

b).- El ejercicio de la acción penal.- Reunidos los elementos que acrediten la existencia de un ilícito penal y comprobada la presunta responsabilidad del indicado, el estado a través del Ministerio Público, ejercerá acción penal.

El segundo período principia cuando el presunto queda a disposición del órgano jurisdiccional, por virtud de la consignación, y concretamente por el auto de radicación, pasando por la declaración preparatoria y hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de ley, dentro del término -- Constitucional de setenta y dos horas.

El tercer período del procedimiento penal en el fuero común -

inicia con el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado, incluyendo el ofrecimiento de pruebas, su desahogo en la audiencia correspondiente, conclusiones, alegatos y sentencia definitiva que dicte el --
órgano jurisdiccional.

CAPITULO SEGUNDO.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

a).- Antecedentes.

1.- Antecedentes precortesianos.- Todos los tratadistas han querido encontrar la iniciación del Ministerio Público en Francia y suponemos que esta nación fué la cuna de dicha búsqueda, pero debe considerarse que en alguna otra nación pudo o puede existir algún otro antecedente lógico claro, aunque primitivo de esta institución, tal vez con otro nombre con que se conoce actualmente, pero con las mismas características que lo hacen inconfundible, pero no podemos ser tan exigentes para pensar que la podamos encontrar con las características con las que lo conocemos en nuestra época, ya que ni en la misma Francia acontece esto, de allí que hayamos querido encontrar en la organización de las instituciones judiciales de los Aztecas, antecedentes rústicos, de mucho mayor relieve y ostentación, como el Rey que "por ser el representante de los dioses, asume tanto el poder político como el poder religioso, administrativo, judicial y militar" (1), por lo cual resta mayor importancia a los demás funcionarios, pero para que palpemos con mayor trascendencia, la institución del Ministerio Público entre los Aztecas debemos hacer algunas consideraciones respecto a las organizaciones de los

(1). Ceballos J. Roque. Las Instituciones Aztecas. Pág. 4.

tribunales existentes en ese imperio, haciendo notar que si nos referimos a las instituciones Aztecas, sobre todo porque fue una tribu Nahuatlaca, la cual dominó la mayor parte del territorio mexicano habitado en esa época, a pesar que los autores de la legislación vigente en el Imperio Azteca eran, los Reyes Acolhuas Netzahualcoyotl y su hijo Netzahualpilli.

Las tribunas, según el Código Medocino, se componía de tres -- instancias, que en orden descendente principiaba con el Rey, a quien por su importancia, se le daba el nombre de Huaytaloani, que quiere decir -- orador excelso, o Tlaccatecutli, que significa supremo señor, ante quien se podría recurrir las resoluciones que tratabán de causas criminales -- que vinieran de la primera instancia, pues por ser la autoridad máxima -- fungía como tribunal de última instancia. Este tribunal estaba formado -- por doce miembros que auxiliaban al Rey quien lo presidía.

En seguida venía el Cihuacolt que después del Rey, era el juez mayor y jefe de la administración de justicia y debía reunir los siguientes requisitos: 1.- Haber sido educado en el Clamecac. 2.- Ser bueno, -- prudente, sabio y de buenas costumbres." (2).

Este funcionario tenía tal influencia judicial y sus senten---

(2). Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Pág. 283.

clas representaban tal fuerza que "fuese en lo civil o en lo criminal - no se podía apelar a otro tribunal, ni aún al mismo Rey." (3) y estaba auxiliado por cuatro nobles de la más alta alcurnia, formando un tribunal colegiado, que en realidad venía a ser un tribunal de alzada o de segunda instancia, ante quien se podía apelar las sentencias del tribunal inferior que se llamaba Tlalcatecatl, que como los anteriores, era colegiado, pues estaba compuesto por tres miembros que recibían los --- nombres siguientes: Tlalcatecatl, el que fungía como presidente de la audiencia y que en realidad debe ser considerado como el juez instructor, el segundo miembro recibía el nombre de Cuauhnochtli, que era en verdad el juez ejecutor, así lo dice Don Francisco Javier Clavijero en su obra citada, en el siguiente párrafo: "la sentencia se publicaba por el Tecpayotl, que nosotros llamaremos pregonero, y la ejecutaba el Cuauhnochtli, el tercer miembro de dicho tribunal era conocido por el nombre de - Tlalotlac, sujeto de quien no hemos podido saber con exactitud, cual -- era el papel que desempeñaba en el proceso."

El Código Medocino representa a los componentes de este tribunal como tres hombres que se encuentran sentados sobre el suelo cubiertos con un manto amarillo que anudaban sobre el hombro derecho; el presidente aparece un poco más al frente que los dos restantes y como símbolo de su autoridad están sus frentes adornadas por sendas diademas --

(3). Clavijero Francisco Javier. Op. Cit. Pág. 283.

que varían de acuerdo con la importancia de su puesto; el presidente tie
ne diadema con una piedra al centro y los otros carecen de la piedra; es
tán precisamente conociendo de una causa y el acusado que se encuentra -
 en la misma posición que los jueces rodeado de algunas personas, rinde -
 su declaración.

Este tribunal o audiencia juzgaba en primera instancia juntán-
 dose todos los días, mañana y tarde, en una de las casas del ayuntamien-
 to que decían Tlatzotecayan, que es lo mismo al término Juzgados. "en es
ta oficina o despacho los componentes escuchaban con mucha flema a los -
 litigantes, examinaban diligentemente una causa y daban según sus leyes,
 la sentencia." (4) que sólo podría ser apelada si la causa era criminal,
 pues la de orden civil no gozaba de este privilegio.

Además de los anteriores había otros tribunales que solamente
 tenían jurisdicción en el Calpulli en que estaba situado y el juez llama-
 do Teuctli era elegido anualmente entre los mismos habitantes del barrio
 y tenía la obligación de presentarse diariamente ante el Cihuacoatl o an
te el Tlacatecatl, para informar de las causas que llevaba, así como pa-
 ra recibir ordenes. Estos jueces que podemos llamar menores, eran tantos
 como barrios o Calpullis había en la ciudad y cada uno residía en su ba-
 rrio respectivo, estando ampliamente facultado para juzgar y condenar se

(4). Calvijero Francisco, Javier. Op. Cit. Pág. 283.

gún su criterio en asuntos del orden civil y penal de poca importancia; "pues si se presentaba dentro de su jurisdicción algún negocio grave o difícil, iniciarán el juicio, harán las notificaciones o aprehensiones necesarias, y remitirán a los inculpados y las acusaciones al tribunal de primera instancia para que ahí se termine el juicio." (5).

En los mismos barrios y también elegidos por el pueblo, por un año "como auxiliares de la administración de justicia, había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de lo que en ellas observase. esos empleados eran electos por el pueblo, del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en ningún asunto." (6).

Aquí es donde nosotros hemos querido encontrar el representante del Ministerio Público entre los Aztecas, pues este funcionario tendrá como misión vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal." (7) y se le conocía con el nombre de: Centetlilixque, se puede considerar como representante de la sociedad ante los

(5). Alva Hermosillo Carlos Op. Cit. Pág. 50.

(6). Ceballos J. Roque. Op. Cit. Pág. 63.

(7).- Alva Hermosillo Carlos. Op. Cit. Pág. 50.

tribunales, que naturalmente no gozaba de la omnipotencia del que ahora disfruta el Ministerio Público ya que él era el encargado de ver que el comportamiento de las familias que estaban bajo su cuidado fuera tal -- que no violarían las leyes y en este último caso informaba al Teuctli o o juzgado menor quien después de hacer las primeras investigaciones mandaba el proceso al juzgado correspondiente de acuerdo con la cuantía o de la importancia de los daños causados. Es cierto que hasta allí había terminado la función del Centetlalixque, es decir, sólo era el denunciante de los hechos delictuosos que observaba, sin tener la facultad de conocer y menos aún de fallar en algún asunto ni en parte siquiera, como acontece actualmente en el Ministerio Público, que tiene por virtud del artículo 21 Constitucional, en concordancia con el 16 del mismo ordenamiento legal, la facultad omnimoda de fallar en el período procesal llamado de investigación previa o preprocesal en que esta considerado como autoridad; pues en el derecho procesal de los Aztecas es un personaje - que tenía como misión vigilar e informar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal.

Se podrá argumentar, en contrario, que el "vigilar, "informar" no es característica principal de la institución motivo de nuestro estudio, ya que para ese efecto tenemos una serie de policías, desde la auxiliar, preventiva, hasta la judicial, sin olvidar a la bancaria, la de caminos, etc., y en eso, es claro, estamos en perfecto acuerdo; más sino

olvidar que las policias son el fruto de ciertas necesidades, pero si -
debemos tener presente que la función que ejercía el Centetlaxque de -
"vigilar" e "informar", es equivalente a algunas de las funciones que --
hoy desempeña el Ministerio Público, según podemos concluir de la pro--
pia Ley Organica a saber: Artículo 1o. La Procuraduría General de Justi-
cia del Distrito Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribu--
ciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despa-
cho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales,-
de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito-
Federal y de otras disposiciones legales, así como de los reglamentos -
decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. Artículo -
5o. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejerce las -
siguientes atribuciones no delegables: I.- Fijar, dirigir y controlar -
la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y -
evaluar la operación de las Unidades Administrativas que la integran;-
II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos en--
comendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos.
III.- Desempeñar las funciones y comisiones específicas que el Presiden-
te de la República le confiera para su ejercicio personal e informarle-
sobre el desarrollo de las mismas. IV.- Proponer al Presidente de la Re-
pública proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes rela-
tivas a los asuntos de la competencia de la Procuraduría. V.- Proponer -
al Presidente de la República acciones y mecanismos de coordinación que-

coadyuven a la consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal.

Actualmente el representante de esta institución tiene facultades omnimodas y convertido en autoridad se avoca al conocimiento de las denuncias o querellas y realiza las averiguaciones previas. En aquellos tiempos la legislación Azteca sólo le concedía la facultad de "informar", "vigilar", para que la maquinaria judicial se pusiera en marcha, es decir, cada una con las limitaciones impuestas persiguen el mismo fin, solamente que el Centetlalixque actuaba constreñido en sus funciones "a lo que parece no eran jueces, sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría." (8)

Lógico es suponer que se ha deseado encontrar entre el Centetlalixque de los Aztecas y el Ministerio Público actual, no sea de tal manera intenso que fácilmente se confunda; pero debemos pensar que esta institución en México tiene tales características que no es igual ni siquiera al Ministerio Público Francés en el cual, según todos los autores encuentran su verdadero origen.

A manera de complemento de los funcionarios judiciales de los-

(8). Clavijero Francisco Javier. Op. Cit. Pág. 50.

Aztecas existían los Alguaciles menores, conocidos por el nombre de Tequitlaloques que en número de dos por cada tribu, tenían como función notificar "a los particulares y a los reos" (9) de los acuerdos que recaían en sus asuntos; además existían el Alguacil mayor cuyo trabajo consistía en cumplimentar las ordenes de aprehensión que dictaba el tribunal a que estaba adscrito. Este funcionario recibía el nombre de "Topil" y sólo -- existían uno en cada juzgado.

Hasta aquí termina propiamente la organización de los Aztecas -- que tenían que ver con los asuntos civiles y penales, pues existían otros dos tipos de tribunales que se encargaban uno de los asuntos mercantiles y otro de los militares.

11.- Epoca Virreinal.- Desde el siglo VII D.J.C., entre los -- años 671 a 681 el fuero juzgo ya establece la representación en los juicios y tanto las disposiciones de los nobles como la de los reyes y los obispos en los cuales nombran a personas que con el carácter de funcionarios los representarán en los asuntos judiciales, es lo que ha dado pábu lo a pensar que es así como se origina el Procurador, que como su nombre lo indica en "virtud de poder de una de las partes la defiende en un

(9). Clavijero Francisco Javier. Op. Cit. Pág. 50.

pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias para el logro de su petición" (10).

Posteriormente en la Ley de las Siete Partidas, formulada bajo el reinado de Alfonso X, "El Sablo", aparece un funcionario propiamente administrativo que en el siglo XIII es conocido con el nombre de "Patronus Fisci", a quien más tarde se le aumentan sus facultades en tal extensión, según podemos verlo en las leyes de la Novísima Recopilación que llegó a ser "Fiscal de Hacienda y del Crimen", tomando ya el carácter de funcionario público, con la obligación de perseguir los delitos en calidad de Magistrado, con acceso a los tribunales" (11). conociéndosele también con el nombre de Ministerio Fiscal, en 1565, pero antes en el siglo XV el Rey Don Juan IV, instituyó en las Cortes al Procurador Fiscal, cuya principal función consiste en intervenir en todos los juicios en que los bienes del soberano se vean amenazados; aumentando su número a dos en 1483 durante el gobierno de los reyes católicos quedando bajo las ordenes directas de éstos.

Después de esta serie de vicisitudes y de incongruencias porque había pasado esta institución, de la Procuraduría Fiscal, en pleno-

(10). Enciclopedia Universal Espasa Calpe. Tomo XLVII. Pág. 751.

(11). Arroyo Mejía Juvenal. Evolución histórica de las Funciones del Ministerio Público. Pág. 12.

siglo XVIII y durante el período que gobernó Felipe V, se trató de darle una mayor organización y delimitar sus funciones, para lo que se tuvo -- que crear el impuesto fiscal general, aumentándose el número de procuradores fiscales y abogados generales; pero todos éstos, dentro de la mayor unidad, quedarón bajo la dependencia de aquel. Esta organización que no tenía más efectos que ser nueva y general; para toda España fracasó -- porque todas las provincias vieron en ella el peligro de perder su tradición jurídica, por lo que fue abolida en 1713 para reimplantarse en 1715. Sin embargo, ya en la Constitución de 1882 llamada de Cádiz se deja sentir una fuerte influencia del nacimiento revolucionario francés, así como de las instituciones que venía forjando, lo que da como fruto que se instituyera un superior común y un fiscal adscrito a cada tribunal "a -- quien se exigía que en forma amplia jurara ejercer lícita y horadamente -- todas las funciones inherentes a su cargo; que llega a consolidarse en -- 1835 en el Reglamento Provisional para la administración de Justicia " -- (12), siendo cuando en este tiempo el representante del Ministerio Público que lo ha de distinguir de sus antecesores, pues como ya hemos visto primeramente lo nombraba el Rey como defensa, como atribución principal de sus bienes y en forma secundaria la defensa muy precaria de la sociedad.

(12). Martínez Hernández Víctor. Función Social del Ministerio Público -- Pags. 16 y 17.

A pesar de todos los obstáculos, el Ministerio Público sigue - desarrollándose en una organización más homogénea y unitaria, adquiriendo el carácter de institución ya definida, sobre todo con las Ordenanzas de 2844 y 2848, llegando a su casi plenitud con la Ley Orgánica del Poder Judicial expedida el 15 de septiembre de 1870 y adicionada el 14 de octubre de 1882, Leyes que, con la del Estado del Ministerio Fiscal expedida en junio de 1926 y que encontraba organización la institución del Ministerio Público en la siguiente forma:

1o.- Un fiscal del tribunal supremo, también llamado majestad en tiempo de la monarquía, que como jefe que es en toda España de esta institución podríamos compararlo con nuestro Procurador General de la República, salvo que aquél debe dependencia al Ministerio de Justicia, en tanto que en México, está ligado con el Poder Ejecutivo y en igualdad a cualquiera de los ministros del gabinete.

2o.- Un teniente fiscal que podemos compararlo con nuestros agentes substitutos y que suple las faltas del primero.

3o.- Un inspector fiscal que nosotros llamamos visitador.

4o.- El consejo fiscal que desempeña labores de cuerpo consultivo y que está formado con cinco personas, una de las cuales ejerce el

cargo como presidente y los otros cuatro como vocales.

5o.- El número necesario de fiscales territoriales.

6o.- Los fiscales provinciales necesarios.

7o.- Los fiscales municipales en número suficiente.

Cada uno de estos fiscales, tiene para el desempeño de sus labores uno o varios abogados fiscales de acuerdo con la importancia del tribunal al que están adscritos.

En la legislación española, como en la mayor parte de los países civilizados se le ha encomendado al Ministerio Público deberes y facultades que entrañan serias responsabilidades, teniendo siempre como la principal la de exigir que se respete siempre el interés social en todos los litigios judiciales; ejercer la acción penal pero sin exclusión del ofendido, quien puede también directamente acudir al tribunal para demandar justicia, así como para presentar toda clase de pruebas que den fuerza a su dicho; velar por el exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos criminales; representar a los diferentes órganos del Estado ante los tribunales en los litigios en que intervenga como parte, también velar porque las leyes expedidas se cumplan.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el Ministerio Público Español ha ido tomando demasiado parecido desde la ley Organiza del Poder Judicial de 1870 hasta nuestros días, con el que tenemos actualmente diferencias solamente en que aquel no es una institución que tiene el monopolio de la acción penal como acontece en nuestro país.

En el inciso anterior hemos querido dar una visión rápida y so-mera de la legislación hispana sobre la institución del Ministerio Público, que como es lógico suponer paso a estas tierras de la colonia, solamente que el problema en esta latitud presenta algunas modificaciones, leves debido a múltiples agentes, tales, como el de la lejanía del soberano español, la sumisión por superstición de los indígenas mexicanos.

Es por ello que tenemos que estudiar, con mayor detalle, los aspectos del delito religioso, que si es verdad que también existió en España y aún en Italia, en las colonias de América no era tan dejarse de atender, máxime que se pensaba en la posible pérdida de estas ricas zonas para el erario español.

Desde luego principiaremos por decir, que en la Nueva España, como en la metrópoli, existieron una serie numerosa de tribunales especiales de los cuales el santo oficio de la inquisición era el encargado de

conocer de los delitos del orden religioso, tribunal del cual se han dicho inexactitudes tales, que no es posible sino hacer aunque sea somera descripción de su funcionamiento, para tratar de demostrar que el sistema inquisitivo o inquisitorio no debe interpretarse precisamente como sinónimo de arbitrariedad, de injusticia o de aplicación cruel de tormento; ni pensar al escuchar su nombre, en una serie de fantasmas que flácidos y deteriorados por el tormento, deambulaban ceremoniosamente testificando lo horrible de la inquisición; son sus cárceles oscuras y hediondas y con procedimientos tan crueles que no es posible imaginarse en nada igual, pues según nos dice Llorente, contemporáneo de la inquisición y por tanto conocer de ella, "por lo común son buenas piezas, altas sobre bovedas, con luz, secas y capaces de andar algo" y Alvarado también de la época nos dice "muchísimos inocentes quisieran para habitar de -- continuo las estancias que sirven a la seguridad de estos culpables" (13)

Ahora veamos, tanto la composición de estos tribunales, en los cuales encontramos con caracteres bien definidos al fiscal, como el procedimiento a que se sujetaban y en el que el fiscal desempeñaba con verdadero celo su cometido; tribunales que actuaban de conformidad con las ordenanzas o instrucciones que Fray Juan de Torquemada envió a todos los inquisidores y que fueron aprobados por la corte de Tarazona el 21 de -- octubre de 1484 y posteriormente con el Consejo de Castilla.

(13). Fran Von Litz. Tratado de Derecho Penal. Pág. 15

Los citados tribunales estaban compuestos de dos jueces letrados y un teólogo que no podían actuar por separado, debían trabajar -- seis horas todos los días no festivos por la mañana y tres por la tarde era obligatorio que vistieran traje eclesiástico y les estaba prohibido ausentarse de la Ciudad los días que había tribunal; a éstos lo mismo -- que a los demás miembros del santo oficio les estaba vedado recibir dadas o regalos de ningún genero, para evitar que sus decisiones -- estuvieran influidas. Además como adjuntos, existían en cada tribunal -- un fiscal que desempeñaba un papel semejante al actual Ministerio Público, ya que era el denunciante y parte acusadora en los procesos y cuando la colonia era parte, entonces el fiscal la representaba; un juez de -- bienes que era parte importante en resolver los problemas que se presentaban en las confiscaciones, como cuando existía un tercero perjudicado dos consultores teólogos y tres o cuatro juristas, que debían examinar -- los procesos. Los calificadores, que generalmente eran en número de ocho y por lo regular eclesiásticos, mayores de 45 años "y que gozaban de general reputación por su prudencia y virtud, que debían gratuitamente -- examinar los escritos en que se denunciaba, y dictaminar sobre la doctrina en ellos contenida." (14). Dos notarios del secreto, encargados de ejecutar las confiscaciones, inventarios, remates, etc., receptores, nuncios que estaban encargados de llevar las causas de un tribunal a otro. El proveedor que cuidaba de la alimentación de los reos, presentando su cuenta

(14). Enciclopedia Universal Calpe. Tomo LXIV. Pág. 362.

mensual al receptor, médicos, cirujanos y barberos para la asistencia gratuita de los presos, capellanes y finalmente el grupo de las honestas y religiosas personas, formado por dos o más eclesiásticos sin sueldo y cuya principal labor consistía en aclarar y resolver toda clase de sofismas que a menudo se presentaban en los procesos.

Su funcionamiento era más o menos el mismo que el de los tribunales civiles de su época.

El fiscal hacía la denuncia ante los inquisidores, esta denuncia podía ser hecha por cualquier persona que tuviera conocimiento de algún delito en contra de tal persona o personas, pidiendo sean presos, presentando la testificación y calificación. Si era el fiscal el denunciante debía rendir previamente el juramento que de hecho se requería y exponiendo por escrito no solamente el delito de herejía que era el principal en este tribunal, sino además todos aquellos que hubiese cometido el acusado y que fueron ajenos al tribunal; estos últimos solamente para mejor conocimiento del delincuente y así poder fallar apegado a justicia.

Veamos ahora el poder jurisdiccional del fuero civil en la época colonial. Por lo que respecta al funcionamiento de la fiscalía en estas tierras de México la tenemos con toda seguridad, por lo menos desde el 26 de julio de 1523 como lo deducimos por las instrucciones que Carlos V-

dió a Cortés para fundar ciudades y que en la parte relativa dice: "Que se dé derecho de vecindad a los pobladores, estando presente a ello o - al repartimiento de terrenos el Procurador de la Ciudad o Villa" "Al -- nombrar la primera audiencia que estaba formada por Nuño Beltrán de Guzmán, doctor jurista y gobernador de la provincia de Pánuco y los Licenciados Juan De Matienzos, Diego Delgadillo, Alfonso de Parada y Francisco Maldonado, quedando este último con el carácter de fiscal y los primeros como oidores" (15). Esto queda completamente aclarado al ver que en 1526 se nombró fiscal y relator de la segunda audiencia al Licenciado Francisco Sainos, con un sueldo de 40,000 maravedías al año y ya en 1528 el consejo de Indias se componía de un presidente, cuatro o cinco consejeros, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de cuentas y un portero.

Más tarde, el virrey Don Antonio de Mendoza, al ser descubiertas y conquistadas las tierras de la Nueva Galicia, mandó fundar el 13 de febrero de 1548, la audiencia de Guadalajara que estuvo integrada -- por un presidente, cuatro oidores, que también eran alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller.

Pero cuando se estableció con mayor precisión en la Nueva Es-

(15). Pérez Verdía, Luis Compendio de Historia de México. Pág. 181.

paña el fiscal es por resultado de la Ley I Título XVIII, libro II de fecha 5 de octubre de 1626 y 22 de abril de 1632 de la recopilación de leyes de Indias en que se ordena con palabras de más, palabras de menos, que tanto en la audiencia de Perú como en México debía haber dos fiscales, al más antiguo correspondía el conocimiento de los asuntos civiles y al más reciente los casos penales; es verdad que estos fiscales todavía tenían muy clara la obligación de la defensa de jurisdicción y patrimonio de la hacienda real, pero también tenían como misión la de vigilar por el cumplimiento de las provisiones y cédulas y muy especialmente, de las tocantes al buen tratamiento de los indios, como personas pobres y miserables.

Esta recopilación trae varias ordenanzas de lo que debe hacer el fiscal en los casos que se le presenten y así tenemos que en una de sus partes dice: cuando se trate de rematar algunos bienes de la corona, el fiscal debe estar presente pues de lo contrario debe darse como nula dicha operación de remate o de venta, también, se dice que si un indígena litigaba contra el gobierno se le debe nombrar a aquél, un fiscal o procurador especial pues el fiscal permanente debe tomar la voz y la defensa del gobierno. Ordenando finalmente que los fiscales se convirtieran en verdaderos protectores de los indios ayudándolos y favoreciéndolos en todo aquello que convenga, pero apegado a derecho para que puedan obtener justicia pronta y satisfactoria a sus pretensiones; pero -

esto sólo lo pueden hacer cuando los indios litiguen contra españoles, pues si litigaban entre sí, entonces el fiscal debía abstenerse, ya que las dos partes del juicio se encontraban en igualdad de circunstancias jurídicas.

De todo lo anterior, podemos ver que hay gran diferencia entre el fiscal de España y el de la Nueva España y el Ministerio Público actual, ya que si defendía al gobierno, en ese tiempo a la monarquía -- también era el defensor de la sociedad, pues como vimos al tratar de la Inquisición, no solamente se encargaban de hacer denuncias sino que se les encomendaba también recoger pruebas y solicitar la práctica de diligencias y llegado el momento oportuno, presentar sus conclusiones siempre acusatorias, pues en ese tiempo el Ministerio Fiscal no juzgaba o prejuzgaba como acontece en la actualidad, ya que no otra cosa es la -- que hace el Ministerio Público cuando presenta conclusiones no acusatorias. A estos funcionarios de la fiscalía también se les conoce por los nombres de Procuradores de Justicia y abogados del Rey.

III.- Epoca Independiente.- Al iniciarse el movimiento de Independencia en 1810, no habría de pasar ni cuatro años para entrar en vigor un nuevo ordenamiento Constitucional, ya que, el 24 de octubre de 1814 en Apatzingán se promulgó la Constitución que debería normar los actos de los habitantes del naciente país mexicano, como es lógico supo-

ner, no todo el derecho vigente en la colonia fué derogado, al iniciarse el movimiento libertario, pues durante muchos años siguió en vigor gran parte de la legislación de los fiscales siguiendo los lineamientos españoles, al decir en su artículo 184 "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren el principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos distintos... y funcionarán por espacio de cuatro años."

En el artículo 188 que se refiere al nombramiento de fiscales dice: " Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158" que a su vez, expone literalmente lo siguiente: "Por la primera vez se nombrará el congreso; los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y pluralidad absoluta de votos. En adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario."

En artículos posteriores de la misma Constitución nos indica que en dicho tribunal no podrán ser nombrados dos o más parientes de ningún funcionario, comprendiendo en esta prohibición los fiscales secretarios, sujetándolos al juicio de residencia de acuerdo con el artículo 194 que dice: "Los fiscales y secretarios, del supremo tribunal de justicia se sujetarán al juicio de residencia."

Más tarde en la Constitución del 14 de octubre de 1824 nos encontramos con que el fiscal es un funcionario que forma parte de la suprema corte de justicia con once ministros teniendo una categoría semejante a la de éstos y continuando con las mismas atribuciones que ya conocemos al fiscal de la colonia.

En las bases orgánicas expedidas en 1836 este funcionario sigue apareciendo como un integrante de la suprema corte y con el mismo nombre, según lo dice el artículo 2o. de la ley V que trata lo relativo a la organización y funcionamiento del poder judicial. "La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal" quienes serán inamovibles, colocando entre las atribuciones de la misma la de nombrar a los fiscales, de los tribunales superiores departamentales.

Esta misma organización y dependencia conserva el fiscal en las leyes de Santa Ana, expedidas en 1843 pues en su título VI, Artículo 116 dice: "La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal" como podemos apreciar este artículo fue trasladado de las bases orgánicas de 1836, sin que cambiará en lo mínimo; hasta el año de 1855 en la ley expedida el 23 de noviembre, que por primera vez, se llevan a cabo dos modificaciones: La primera de organización, pues el artículo 2o. dice que la corte suprema de justicia se integrará ya no por --

once sino por nueve ministros, aumentando el número de fiscales a dos, - instituyendo además funcionarios de esta clase en los tribunales de -- Circuito y en el Tribunal Superior del Distrito Federal, quienes no pueden ser recusados sin tener una amplia base; la otra, es en cuanto al - funcionamiento que viene a ser el principio de la creación de la fiscalía del fuero federal pues ya se le encomiendan asuntos de esta categoría al formar parte de los funcionarios de los Juzgados de Distrito.

En donde se presenta por primera vez el problema de esta institución es al discutirse el artículo 27 del proyecto de la Constitución de 1857 que decía: " A todos los procedimientos del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad" y que originó -- una larga discusión que trajo como consecuencia, que no se le diera al - fiscal la omnipotencia que desde entonces se le deseaba entregar, dejando en libertad al ofendido de recurrir directamente al juez a denunciar - el hecho delictuoso de que hubiere sido víctima, así como ofrecer toda - clase de pruebas que tuviera a su alcance y a pesar, de los desesperados esfuerzos que hizo Don Ponciano Arriaga, se rechazó definitivamente, --- "porque los miembros del congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de acudir directamente ante - el juez" (16).

(16). Gonzalez Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 113.

Esta Constitución en su artículo 91 dice que: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general." Artículo que fué reformado por la ley de 22 de mayo de 1900 que dice que todos los ministros serán propietarios. Este artículo alude a la designación del jefe de la institución agregando en el artículo 96, reformado por la misma ley de 1900, que se organizará la institución del poder judicial y siendo nombrado por el ejecutivo--según lo podemos ver de la redacción del citado artículo 96 reformado "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del -- Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo será nombrado por el ejecutivo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - del 15 de septiembre de 1880 primero en su materia que se expide en México, expone una nueva teoría respecto del Ministerio Público, siendo el primero que le da el nombre con que actualmente es conocido y que la define como - representante de la sociedad, lo que obtenemos del artículo 28 que dice: - "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxili---llar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes". Institución que entre sus atribuciones tiene las de acusar y perseguir a los delincuentes, reunir las

pruebas de culpabilidad, vigilar la exacta ejecución de las sentencias-- dictadas por los tribunales y aprehender al delincuente inmediatamente, cuando sea el delito flagrante y haya temor de fuga o de que se puedan-- alterar, por el tiempo o por manos extrañas, los vestigios del delito y-- de sus circunstancias. Todo esto será obstáculo para que se denuncié el caso ante el juez del ramo penal de acuerdo con el artículo 30 del citado Código.

En los artículos 11, 13 y 15 nos señala el lugar y autoridad-- que guarda el Ministerio Público entre los componentes de la policía -- judicial, y vemos que tanto los inspectores de cuartel, los comisarios -- de policía, los jueces auxiliares de campo, los comandantes de fuerza-- de seguridad rural, los perfectos y subperfectos políticos y aún los jue-- ces de paz y menores quedan subordinados al Ministerio Público en lo re-- ferente a la investigación.

En el año de 1894, el 6 de julio es expedido un nuevo Código-- de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y siguiendo los li ---- neamientos del anterior, al cual derogó, también delimita las funciones-- de esta institución, pues en el título preliminar en su artículo 2o. di-- ce: "Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tri-- bunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias-- se ejecuten puntualmente" y el artículo 3o. nos viene a confirmar esta -- idea en los siguientes términos al referirse a la acción penal "La pri--

mera que corresponde a la sociedad se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente: dejándose a la parte ofendida el ejercitar la acción civil siempre y cuando tenga por objeto cualquiera de los cuatro presupuestos que conforman el artículo 301 del Código Penal de 1870 y que son: I. Exigir la restitución de la cosa, II. Obtener la reposición del objeto, III. Demandar la indemnización y IV. Recabar el pago de los gastos judiciales.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales expedida el 12 de septiembre de 1903, en que propiamente se le organiza y le amplían sus facultades casi hasta el grado en que hoy lo conocemos, pues desde luego el artículo 10. nos dice: " que representa el interés de la sociedad ante los tribunales del fuero común interviniendo además en los asuntos judiciales que interesan a las personas" a quienes las leyes señalan como acreedores a una protección; pero es el artículo 30. el que en forma amplia nos dice cuales serán las atribuciones del Ministerio Público y notamos que casi son las mismas que señala la ley respectiva en vigor, ya que ajuce: "I. Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriben las leyes, III. Ejercer ante los tribunales la ----

acción penal en los términos prevenidos por las leyes, IV. Turnar ante los jueces competentes los asuntos criminales, y ante los jueces de instrucción solamente los exhortos que se reciben y sean concernientes al orden penal, V. Cuidar que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales.

El Ministerio Público dependerá de la secretaría de justicia e instrucción pública y estará organizado en la siguiente forma: 1. Un Procurador con sueldo de \$13.10 y que será el jefe del Ministerio Público y que debe llenar los requisitos de edad, nacionalidad y preparación práctica.

2.- Catorce agentes que estarán distribuidos en la siguiente forma: a). Dos auxiliares que intervendrán ante el Tribunal Superior, - b).- Dos encargados de las labores estadísticas judicial y también estarán de turno alternativamente en la Ciudad de México, c). Tres más, se encargarán de los asuntos civiles en el partido judicial de México, d).- Otros tres estarán adscritos a los seis juzgados de instrucción, e). Uno para cada juzgado de primera instancia de Tacuba, Xochimilco y Tlalpan, f).- Uno atenderá el Territorio de Quinta Roo y otro el Distrito Norte de Baja California, cada uno con sueldo de \$8.22 diarios; estos funcionarios estarán auxiliados en sus tareas por un oficial de libros, varios escribientes, mozos de oficio, etc., aquellos de conformidad con -

el artículo 9o. "Serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo de la Unión. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de darle el carácter institucional y unitario, de tal suerte que el Procurador de Justicia es el que representa a la institución en cuestión.

Es el 5 de febrero de 1917, cuando el Congreso Constituyente de Querétaro promulga la Constitución que nos rige actualmente y que --- en su articulado contiene dos preceptos, que son el 21 y el 102 que le da existencia al Ministerio Público tal y como hay nos rige; creando desde entonces uno de los más serios problemas de tipo jurídico, principalmente con el artículo 21 que instituye un monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, como podemos apreciarlo de la redacción del proyecto que decía: "La imposición de las penas es propio y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste." (17). Pero, a mayor abundamiento el señor Don Venustiano Carranza, no queriendo dejar a lugar a dudas sobre este aspecto, en la exposición de motivos de este artículo dice entre otras cosas, después de asegurar que los procesos anteriores eran arbitrarios y crueles por no existir el Ministerio Público que controlará la acción penal. "La misma organización del Mi--

(17). Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917. Pág. 102.

nisterio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentarios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

"Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosos, sin más merito que su criterio personal"

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..." (18).

Realmente era mucho el optimismo del señor Don Venustiano Carranza al pensar que, con colocar una institución como es la del Ministe-

(18) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917. Pág. 103.

rio público en el articulado de la Constitución estaba todo solucionado; pues no otra cosa hizo el Constituyente de Querétaro, ya que, como lo hemos visto con anterioridad desde el año de 1894 el Ministerio Público -- tiene esa exclusividad como puede deducirse del artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del citado año, que -- dice al referirse a la acción penal: " La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público ..." es decir, desde antes de 1917 existía la institución como dueña exclusiva del ejercicio de la acción penal.

Este proyecto fué modificado por la Comisión primera de la -- Constitución que estaba integrada por los señores Francisco J. Mujica, - Alberto Román, Enrique Colunga, Luis G. Monzón y Enrique Recio, quedando en la siguiente forma:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa - el castigo de las infracciones al reglamento de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excedere en ningún caso de -- quince días."

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía-

judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dicha profesión." (19). Como se ve por esta transcripción, la comisión quizá con el conocimiento mayor de la realidad no tocaba para nada la exclusividad -- del ejercicio de la acción penal; pero el señor Diputado Felix Palavichini no le agradó esta proposición dando principio a una larga discusión - en la que intervinieron entre otros los señores Licenciados Paulino Manchorro Narvaéz, José Natividad Macías, Enrique Colunga, José María Rodríguez, Epígnemio Martínez y Heriberto Jara, hasta que la comisión retiró su proyecto para proponer posteriormente uno nuevo, en el que la parte - relativa dice: ...también incumbe a la propia autoridad la persecución - de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a disposición de éste". Proyecto este último que con la modificación propuesta fué aprobado ciento cincuenta y ocho votos en pro, por - tres en contra, quedando en la forma que hasta hoy lo conocemos:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propio y exclusivo de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad - y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el (19). Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917. Pág. 101.

cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis -- horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días."

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con una multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana"-- (20).

Al haber sido aprobado este artículo, los Constituyentes se habían alejado de su modelo, el Ministerio Público francés y se habían olvidado las palabras de sus antecesores, los Constituyentes de 1857, quienes más apegados a la idiosincracia del pueblo mexicano no quisieron quitarle el derecho de ejercitar la acción penal al ofendido, no dejando -- por eso de organizar al Ministerio Público que claro está también podía ejercerla.

Leyes Orgánicas del Ministerio Público, hemos visto con anterioridad la Ley Orgánica del Ministerio Público, para el Distrito Federal -- de 1903 y teniendo gran similitud con las ideas expuestas por el Primer -- Jefe del Ejército Constitucionalista que estuvo en vigor hasta que el --- Licenciado Emilio Portes Gil, promulgó la nueva Ley del 2 de octubre de -- 1929 con una serie de reformas acordadas en las siguientes fechas: 27 de -- (20). Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917. Pág. 268.

agosto de 1931 que modificó diversas disposiciones.

El Ministerio Público es una institución representativa de la sociedad que tiene por objeto: investigar los delitos del fuero común a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados; promover lo necesario, para que haya una justicia recta y expedita; perseguir todos los delitos del fuero común; exigir como parte de la penalidad la reparación del daño causado por el delincuente; recibir de--nuncias o querellas por delitos, ejercer la acción penal o la acción civil en su caso; intervenir en todo juicio que haya menores, ausentes, personas en estado de interdicción, etc.

En cuanto a su organización el artículo 7o. de esta Ley Orgánica nos dice que el Ministerio Público se compondrá de un Procurador General de Justicia, Jefe del Ministerio Público del orden común en el Distrito Federal y Territorios Federales, 2.- De dos subprocuradores, agentes -auxiliares para los Territorios Federales, 3.- De tres agentes auxiliares para los Territorios, Jefes inmediatos del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones, 4.- Del número de agentes auxiliares del Procurador que señale el presupuesto, 5.- De un Jefe y subjefe del Departamento de investigaciones, de los agentes investigadores, necesarios adscritos al Sector Central de Investigaciones, a la Jefatura de Policía y a --

las Delegaciones de Policía, 6.- De los Laboratorios científicos de investigaciones en el Distrito Federal y Territorios respectivos, 7.- De los agentes que fuesen necesarios para el servicio de los tribunales civiles y penales, 8.- De los agentes investigadores del Ministerio Público adscritos a los tribunales y juzgados civiles y penales de los Territorios Norte y Sur de Baja California y de Quintana Roo y de los empleados subalternos que determine el presupuesto.

Ley que estuvo vigente hasta el día que entró en vigor la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales el primero de enero de 1955, misma que reformó en cuanto al personal una mejor distribución a nuestro modo de ver y que es esencialmente la siguiente:

Artículo 30.- "Forman el personal del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales el siguiente personal: I.- El Procurador General de Justicia, II. Dos Subprocuradores, primero y segundo, III.- El director y un subdirector de Investigaciones, IV.- El director y subdirector de la policía judicial, V.- El jefe del Departamento consultivo, VI.-El jefe del departamento de servicios periciales; VII.- El jefe de la oficina de manifestación de bienes de funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales; VIII.- El jefe del de-

partamento administrativo. IX.- Dos agentes auxiliares para los Territorios Federales, Jefes inmediatos del Ministerio Público indispensables - adscritos al sector central de investigaciones, a la jefatura de policía, a las delegaciones de policía y a los hospitales de las cruces verde y - roja; XII.- Los Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios, -- adscritos a los tribunales civiles y penales; XIII.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales y juzgados de los territorios Sur de Baja California y Quintana Roo y de las Islas Marías; XIV.- Los jefes de oficina y demás personal que señale el presupuesto; XV.- El personal de la policía judicial.

Como atribuciones, la Ley Orgánica del Ministerio Público seña la: Investigar los delitos, ejercitar la acción penal y exigir la repara ción del daño en los casos en que proceda, aportar las pruebas y promo-- ver todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del de-- lito y a la responsabilidad criminal de los indiciados, pedir a la auto-- ridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los res ponsables de los delitos, interponer los recursos que la ley conceda, -- promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados -- del Distrito Federal y Territorios Federales al tomar posesión de su car go, conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o - querrelas que se les presenten con motivo de los delitos de ese fuero,--

en los términos legales; e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Al Procurador de justicia se le encomiendan todas las facultades y obligaciones de esta institución, las cuales delega en el personal a sus ordenes; pudiendo actuar él personalmente en todas las averiguaciones y procesos, aunque esto pocas veces llega a verse en la práctica pues, siempre son sus representantes quienes realizan las atribuciones que la ley menciona y el Procurador, salvo algunos casos como los de revisión y revocación de ordenes de archivo, desistimiento de la acción penal y revisión de conclusiones no acusatorias, en general se concreta a dirigir la institución.

Los Subprocuradores auxilian al Procurador en todos aquellos asuntos que en forma díscresional acuerde turnarles para su estudio.

Los agentes auxiliares tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Intervenir como agentes especiales en los asuntos que determine el Procurador; II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador deba decidir; a).- sobre procedencia del desistimiento de la acción penal b).- Sobre la formulación de conclusiones de no acusación, y c).- Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal, III.- Las demás que

en materia penal o civil, les atribuya el Procurador.

La Dirección General de Investigaciones está integrada por un Director General y un Subdirector, quienes tienen a su cargo el sector -- Central de Investigaciones de Policía; por la oficina de revisores y por la oficina de consignaciones.

Esta dependencia lleva a cabo las averiguaciones previas, es -- decir, las diligencias que realiza el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones de policía judicial, las cuales generalmente se inician en las oficinas del Ministerio Público de las Delegaciones mencionadas y se -- concluyen por los agentes que integran el sector central.

Esta Ley Orgánica que fué derogada por la del Primero de enero de 1972 y ésta a su vez por la del Primero de diciembre de 1977, hasta -- llegar a la actual Ley Orgánica que entró en vigor el día 12 de diciembre de 1983, que establece en su artículo 2o. que "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares..."

1.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Dis--

trito Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, además con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento.

Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La policía judicial, y

II.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de --

Justicia del Distrito Federal. Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público la policía preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del representante social en ejercicio de sus funciones.

b).- Principios que debe observar el Ministerio Público. En relación a este inciso, es necesario señalar que para que la actividad efectuada por el Ministerio Público sea oportuna y confiable, debe observar los siguientes principios:

1.- Principio de iniciación.- A través de este principio el Ministerio Público al observar los mandatos constitucionales, no puede proceder en una investigación sino hay previamente una denuncia, querrela, excusativa o una autorización. Con lo que se pretende manifestar que se deben cumplir los requisitos de procedibilidad.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por medio de la policía o de quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal y por querrela.

El espíritu del legislador en nuestra Constitución fue el de evi

tar delaciones anónimas o pesquisas, por tal motivo se establecieron instituciones como las que se han aludido a efecto de que quedarán identificados a quienes las realizaban.

La denuncia es de suma trascendencia dentro del procedimiento penal, ya que es el portador de la información que se hace al Ministerio Público acerca del delito, siendo directamente el afectado o bien, de un tercero que sea ofendido.

Por virtud de ser un deber impuesto por la ley, la denuncia puede presentarla cualquier persona, habida cuenta que la denuncia se considera de obligatoriedad parcial, ya que como lo establece el Maestro Rivera Silva que "cuando el legislador quiere que no se cometa un acto fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "no mataras", sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, provocando de esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción, y por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien... Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia." (21).

(21). Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Editorial Porrúa. 1986. Págs. 101-102.

Así tenemos que por una parte el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos para el Distrito Federal no señalan obligatoriedad para denunciar los delitos, empero el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 400, establece: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que: ...III.- Oculte o favorezca al ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe."

Por último debemos decir que la denuncia se puede hacer verbal o por escrito al Ministerio Público o Agente de la policía judicial para esos fines se harán constar los hechos en una acta que contenga todas las diligencias que demanda la averiguación.

La querrela es un derecho potestativo que le asiste al ofendido para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, siendo evidente que debe mediar la manifestación de voluntad del ofendido haciendo del conocimiento del representante social la comisión del delito en su perjuicio, de donde se deduce que la querrela contendrá una relación verbal o por escrito de los hechos; deberá ser ratificada por quien la presente ante la autoridad del Ministerio Público respectivo.

Finalmente tenemos que otros de los medios que dan vida a este

principio es la excitativa, que es la petición que formula el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien le ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, ya que al respecto el artículo 360 en su fracción II del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país". En primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público pero será necesaria la excitativa en los demás casos". Por lo que para se persiga el delito, atendiendo a la personalidad internacional del Estado, los agentes diplomáticos deben manifestar su voluntad de que así sea.

La autorización.- Viene a ser la anuencia, manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos que expresamente los prevee la ley para la persecución de la acción penal.

Por otra parte, atendiendo a la calidad o especial situación del presunto responsable del delito, es necesario cumplir ese requisito para poder proceder en su contra, pero es cierto que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí es necesario para proseguirla, tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso correspondiente del superior para proceder en contra de un juez, un magistrado

do, un agente del Ministerio Público, etc.

II.- El principio de oficiosidad.- Por medio de este principio se establece que una vez que el Ministerio Público recibe la denuncia, que rella o excitativa, debe continuar su actividad investigadora hasta decidir si existen elementos o no para el ejercicio de la acción procesal penal, lo que significa que desde el momento que se ha denunciado un hecho delictuoso al Ministerio Público, tiene que seguirse de oficio.

III.- Principio de mediatividad y oportunidad. Por medio de este principio se refiere que, quien represente al Ministerio Público, debe avocarse inmediatamente a la investigación a efecto de recabar las huellas y los vestigios del delito.

Es conveniente apuntar que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación por lo que estará al arbitrio del Ministerio Público.

No obstante, cuando no hay detenido, el problema no es tan serio, como suele ocurrir si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de la citada autoridad; es por eso que se establezca legalmente la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Por otra parte, tomando en cuenta que para ejercitar la acción procesal penal, deberán cumplirse ciertas pretensiones legales, como lo indica la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional que establece - un término de veinticuatro horas para poner al detenido a disposición -- del juez, cuando este lo haya solicitado, término que rompe con la realidad en virtud de que en la práctica se ha demostrado la imposibilidad de que en este lapso, el Ministerio Público pueda efectuar las diligencias características de una averiguación verdadera y consistente. Sin embargo, es indispensable poner límite al desvío de poder y no permitir que el Ministerio Público, en forma arbitraria prolongue las detenciones.

Deseamos indicar finalmente que además del tiempo que debe durar la investigación es necesario indicar que igualmente es importante - que el Ministerio Público se avoque de inmediato a la investigación con la finalidad de evitar que desaparezcan las huellas y los vestigios, en virtud de que por el simple transcurso del tiempo se llegan a borrar vestigios o datos que conllevarían a esclarecer una situación delictuosa, - razón más que suficiente para que el Ministerio Público proceda de inmediato a investigar.

IV.- Principio de unidad. Este principio se refiere a que únicamente existe una institución del Ministerio Público y ésta no es la -- persona, que lo representa, aclarando esta situación, toda vez que la --

misma es sólo un tanto en el fuero común, en el federal y el militar.

Además en la práctica a menudo escuchamos decir, el Ministerio Público de la Segunda Delegación, el de la Septima Delegación, o bien el Ministerio Público del ramo civil, a lo que se refieren es a los agentes del Ministerio Público que es distinto.

Dicha posición queda más clara, ya que, cuando cambien los agentes del Ministerio Público de tal o cual adscripción, no se les notifica-- a los que intervienen en el enjuiciamiento, sino que quien está presente - es la institución y no la persona quien lo representa.

V.- Principio de legalidad. Para que la actividad investigadora no se desvíe de los causes legales, se establece el principio de legalidad, por medio del cual el Ministerio Público se obliga a acatar todos aquellos principios que dispone la ley, ya que, de lo contrario sus actuaciones no tendrían valor y fuerza que se requieren para iniciar un proceso penal. Es como si intentáramos aducir hechos falsos en una denuncia, el resultado natural es que se absolvería a un culpable o castigaría a un inocente.

Al respecto, concluimos que los citados principios deberán sintetizarse en este último que es el de legalidad, en virtud de que, proce--

der con legalidad es observar los anteriores principios.

c).- Funciones del Ministerio Público. Las funciones que desempeñan quienes representan a la institución del Ministerio Público son -- las siguientes:

1.- Función de investigación. El artículo 21 Constitucional establece que: " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel", de lo que se infiere que es la única autoridad facultada para realizar la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial. No teniendo ninguna otra autoridad esta facultad. Es decir, el Ministerio Público es la institución que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Es de suma importancia aclarar que en dicho precepto Constitucional se utilizó la palabra persecución en vez de haber sido usada la -- de investigación que es lo que realmente se quiso decir. Lo cual se debe a que los legisladores no tenían pleno conocimiento del derecho en su -- aplicación por lo cual no pudieron encontrar la palabra técnica más adecuada, pero ya una vez con el ejercicio de la interpretación sabemos que se referían a la investigación de los delitos.

Ahora bien, una vez que el Agente del Ministerio Público tiene

conocimiento de los hechos, tiene que reunir ciertos requisitos fijados en la ley distintivos del delito y saber quien es el autor del mismo o a quien se le hace la imputación de lo cometido, por lo que procede a la investigación, a través de la cual se reunirán los elementos de convicción para acreditar la responsabilidad penal.

Por lo que, durante esta etapa es donde se pone de manifiesto la función de la policía judicial a cargo del Ministerio Público, quien actúa como autoridad en la investigación de los hechos, para comprobar el cuerpo del delito, dicha actividad la realiza con la ayuda de el ofendido, por los peritos, y por los terceros.

En lo referente a la investigación de los delitos en materia común, en el Distrito Federal, esta se lleva a cabo por los agentes investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y por los que están comisionados en las Agencias del Ministerio Público, investigadores de los delitos que funcionan en diversas delegaciones.

Dentro de la averiguación de los delitos se presentan tres situaciones a saber:

En primer lugar cuando el denunciante o querellante da cuenta-

de los hechos por escrito; la segunda por comparecencia directa ante el Ministerio Público a denunciar o querellarse de un delito; y la tercera es cuando comparece ante el propio Ministerio Público junto con el presunto responsable de un acto delictuoso.

Cuando el denunciante o querellante de la noticia de los hechos mediante un escrito ante la Dirección General de Averiguaciones Previa y el Agente de la Delegación le llama al signante, para que ratifique lo aseverado y se inicien las diligencias. En cambio con la ratificación o sin ella desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos delictuosos debe continuarse con la investigación de lo contrario se contraría el artículo 21 Constitucional, el cual faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos.

Cuando se presenta directamente ante el Ministerio Público a denunciar o querellarse de un delito, situación que se presenta en las Delegaciones ante el Agente Investigador del Ministerio Público, quien escucha de viva voz la narración de los hechos y posteriormente procede a hacerla constar por escrito y adquirir toda clase de pruebas, para obtener un conocimiento directo de la realidad o hecho con el fin de integrar la averiguación.

Por último, cuando comparecen ofendido y ofensor, si existen-

pruebas suficientes que integren el cuerpo del delito y este es de los que se sancionan con pena corporal, se procederá a la detención del indiciado y se inicia el acta respectiva, pero en cambio, en la práctica la detención comunmente se ordena aún en el caso de no existir pruebas, y aún cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

De lo anteriormente expuesto se deduce que durante esta etapa el Ministerio Público actúa con la colaboración del ofendido, pero también es necesario la aportación de suficientes elementos y probanzas -- que le son proporcionadas por medio de testigos, peritos y ordenará a la policía judicial lo conducente en cuantas diligencias deban llevarse a cabo, pues si residen en él podrá practicarlas por su cuenta.

En lo referente al acta de policía judicial, las diligencias se hacen constar en el acta, documento en el que se contiene todas las actuaciones, las experiencias y las verdades de la averiguación.

El citado documento no viene a ser una simple relación escrita de los hechos recogidos en la oficina Investigadora de delitos, sino por el contrario es una labor dinámica técnica-legal en torno a los hechos y al presunto autor de los mismos.

Atendiendo al contenido de las actas de policía judicial se ha ce constar el lugar y la hora en donde se inició la averiguación; el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si éstos le constan o no, - pues no siempre el denunciante es el ofendido, posteriormente una relación de los hechos, la que podrá ser dictada por el Agente Investigador- o directamente por el emitente.

Un claro ejemplo en cuanto a la escrupulosidad con la que debe actuar en la investigación de los delitos nos lo da el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ordena:-- "Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictámen de los peritos médicos." Y más aún el artículo 106 que establece: "Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotograffas, agregando a la averiguación un ejemplar y poniéndolos en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo. Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Cuando existen testigos y están presentes, se hace constar, su declaración, anotando sus datos generales para en el caso, de que no hayan comparecido, se les citará en caso, de desobediencia, después de dos llamadas consecutivas, se ordenará a la policía su localización y presentación.

Además, se dará fe, en el acta, de los instrumentos que se emplearán para llevar a cabo el delito, así como de las huellas de violencia en las personas y objetos, y de todos aquellos elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

Tratándose de documentos que tenga relación con la averiguación, también se dará fe de los mismos, describiéndolos en forma detallada, y serán agregados a la diligencia, o diligencias.

Por otra parte cuando sea necesaria la información de otras autoridades se le deberá solicitar el informe respectivo de manera inmediata, el cual se agregará al acta respectiva. En igual forma, se requiere un conocimiento especializado de alguna materia, se solicitarán peritos para que emitan su dictámen, el cual deberá constar en el acta.

Cuando se presenta el caso de encontrarse detenido el sujeto activo del delito, se le tomará su declaración y en caso de haber testigos a quienes les consten los hechos también deberán ser examinados.

b).- Función persecutoria, esta función se refiere a la persecu-
ción de los autores de un delito, así como de recoger los vestigios y hue-
llas que dejan los hechos delictuosos, para el efecto de estar en condicio-
nes de ejercitar la acción correspondiente. A todo esto ya hicimos alusión
en el inciso inmediato anterior.

Esta función es de suma importancia ya que la base de todo pro-
ceso penal se apoya en las pruebas, que son los elementos que el Ministerio
Público reúne en la comisión de los hechos delictuosos, ya que es la perso-
na que de manera inmediata tiene un panorama de los hechos.

c).- Función de acusación, es conocido por nosotros que en nues-
tro sistema jurídico, por mandato legal, la única institución para acusar -
lo es el Ministerio Público con el ánimo de prevenir desahogos personales y
pasiones, el legislador creó esta institución con la finalidad de que des-
pués de tener conocimiento de un hecho delictuoso que viole el orden jurfíd-
co, y una vez que ha efectuado las diligencias necesarias del procedi-
miento y apegándose a derecho proceda a efectuar la acusación que corres-
ponda.

d).- Función de representación social. Al hallarnos con esta --
función advertimos que es la de mayor importancia en virtud de que el Minis-
terio Público es quien representa a la sociedad en base a lo cual se debe su

presencia en los Juzgados Cíviles, en los de Distrito, en los Colegiados, en los Unitarios y hasta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia penal esta función, es fundamental, ya que, debido a su representación social, el Ministerio Público puede llevar al juez-- pruebas que beneficién tanto al acusado como al que formule la acusación ya que tiene la función de descubrir la verdad histórica de un hecho para ministrarsela al órgano jurisdiccional y este pueda decir el derecho al caso concreto controvertido.

CAPITULO TERCERO.

INSTITUTOS QUE DAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS AL MINISTERIO --
PUBLICO.

Los institutos que dan conocimiento de los hechos delictivos-- al Ministerio Público, son formas creadas por el legislador para cumplir - con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, para el efecto de que haya una persona cierta que formule ese conocimiento del ilícito ante el - Ministerio Público y de esa manera los implicados en el mismo puedan es--- tructurar su defensa, explicaremos cada uno de esos institutos.

a).- La denuncia. Es una relación de hechos que se estima delictuosos, formulada por cualquier persona, ante el Ministerio Público. La denuncia definida en la forma que antecede requiere de los siguientes elementos:

I.- Relación de hechos que se estimen delictivos, otros hechos no nos importan como son eventos sociales, deportivos, políticos, etc., si no sólo los hechos que se considerarán que entrañan la comisión de un delilto.

II.- Formulada por cualquier persona, se refiere a persona física no moral, pues sabemos que sólo las personas físicas pueden cometer illici--

tos por tanto son sujetos activos del delito no así las personas morales, en cambio sujetos pasivos de los delitos si pueden ser las dos personas; pero en la denuncia sólo puede formularse por persona física.

III.- Que dicha formulación de hechos se haga ante el Ministerio Público, no ante otra autoridad, sino debe ser precisamente ante el representante social que Constitucionalmente, de conformidad con el artículo - 21, es el único encargado de la investigación de los delitos.

La obligación de presentar una denuncia cuando se tiene conocimiento de un hecho delictivo, la encontramos en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

'Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía.

La cual viene a ser una norma imperfecta, toda vez que no tiene sanción, asimismo al respecto los siguientes artículos establecen:

Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones pú--

blicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniéndolo a su disposición desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos!"

"Artículo 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio de derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Quando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia

o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables".

"Artículo 119.- Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y le formulará las preguntas que estime conducentes."

En los preceptos mencionados se establece la obligatoriedad para que toda persona haga del conocimiento del representante social lo relativo a cualquier ilícito, pudiendo ser la denuncia por escrito o de vi

va voz, y no obstante que el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la obligatoriedad de denunciar los ilícitos - que se persiguen de oficio sin establecer sanción, debe relacionarse con el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, que castiga - con prisión de 3 meses a 3 años al que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

b).- La querrela. Es una relación de actos que se estiman delictuosos, formulada por el ofendido en el delito, ante el Ministerio Público. Sus elementos son:

a).- Una relación de actos que se estiman delictuosos.

b).- Formulada por el ofendido en el delito.

c).- Formulada ante el Ministerio Público.

Notesé que aquí se habla de relación de actos ya que quien los realiza lo hace mediante un proceso intelectual que entraña una voluntad, en cambio en la denuncia, son hechos porque muchas veces los realiza el hombre sin ese proceso intencional, por ser dichos hechos acciones más violentas, además de esto, debemos apuntar que la querrela sólo-

es requisito procesal para aquellos delitos privativos que requieren de ese instituto, y los planteó así el legislador por considerar que podía afectar más el conocimiento que se diera de los hechos a la persona afectada por el escándalo, que se haría con esa averiguación que la gravedad del propio delito, por eso el legislador deja a voluntad del ofendido formular o no la querrela; además de eso el ofendido pudiera en cualquier momento del proceso otorgar el perdón y así se extinguiría la acción penal.

Por nuestra parte nos apoyamos en el criterio del Maestro Hernández Silva, en el sentido de que no deberían existir delitos privativos, ya que todos los delitos alteran el orden social y todos los delitos deberían ser de denuncia.

c).- La excitativa. Este instituto se creó para los delitos cometidos contra sujetos pasivos de indole extranjera y a efecto de proceder es necesario la queja o excitativa del país afectado. Instituto que tiene poco uso en nuestra práctica, por esa razón muchos autores no lo tratan pero comprendemos que en la actualidad es necesario este instituto, ya que día con día se hace presente la solidaridad entre los países a efecto de entenderse, la modernidad en el campo internacional así lo exige, para mayor claridad nos referiremos a una situación practica en que debe intervenir el instituto a que nos referimos de la excitativa

tiva.

Ejemplo: Cuando se ofende las insignias patrias de otros países y que esta conducta da origen a un tipo penal, el infractor que lo haya hecho para que pueda ser objeto de enjuiciamiento, es requisito procedimental, que el representante de ese país formulé la excitativa para de esa manera iniciarse la averiguación correspondiente y en su oportunidad el ejercicio de la acción procesal penal.

d).- La autorización. Es un instituto creado para los delitos de índole político, esto es, cuando un individuo que por razón de la ley está investido de fuero, en el caso por ejemplo de los Diputados, Senadores, Gobernadores, Presidente de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de Estado, cometieran algún delito el obstáculo procesal sería el fuero para que sean objeto de un enjuiciamiento-habría que desaforarlos, situación que se obtiene mediante un juicio que se hace sirviendo la Cámara de Diputados de parte acusadora y la de Senadores de tribunal, sólo para efecto de determinar si procede o no el desafuero, situaciones que se han dado en la práctica como en el caso del ex-Senador Jorge Díaz Serrano, que mediante un juicio, se llegó al desafuero y una vez que se obtuvo se dió la autorización que tiene las veces de queja, para que fuera posible su enjuiciamiento penal, hablamos de que es un obstáculo procesal ya que sino se obtiene el desafuero jamás se puede dar la autorización para tal enjuiciamiento.

Este instituto, tiene mayor aplicación práctica en nuestra legislación, ya que se ha aplicado en varias ocasiones como lo hemos constatado.

Con lo expresado anteriormente respecto a los institutos que deben llevar el conocimiento de los hechos al Agente del Ministerio Público-terminamos con el capítulo correspondiente.

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA.

a).- Exposición de motivos del artículo 16 Constitucional.

En la histórica obra del Congreso Constituyente (1856-1857) --- Don Francisco Zarco, hace una serie de manifestaciones en relación al -- texto del artículo 5o. antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857 en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían de acordarse a todos los habitantes de la -- República, tanto en su persona, como en su familia, como también en su -- domicilio, papeles y posesiones, indicando que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona que -- al no ser claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, igualmente aquellos que ofendan a la moral y a las --- buenas costumbres.

En las sesiones que se realizaron los días 15 y 16 de julio de 1856 se aprobó el traslado del texto al artículo 16 Constitucional en -- los siguientes términos:

'Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio,-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

o papeles sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Se agregó en su parte final en los casos de delitos infraganti, cualquier persona podría proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus -- cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

Con el tiempo se demostró que Zarco, tenía razón en dudar del contenido de la garantía en cuestión, porque en el período del Porfiriato esa redacción se presto a serias irregularidades y a la realización-- de prácticas viciosas, sobre todo, con personas ignorantes de sus dere-- chos, ya que no eran respetadas las ordenes de eprehensión, se llevaban-- a cabo más por actuaciones de poder que de principios constitucionales,-- pues incluso bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perpetrar y perturbar en su familia, cometer violaciones al domicilio y aún encarcelar a las personas sin que mediará motivo debidamente fundado.

Antes de ser Presidente de la República Mexicana, Don Venustiano Carranza, modificó tales deficiencias en un proyecto que presentaba - los conceptos básicos del artículo 16 y propuso que sólo la autoridad judicial quedase facultada a librar órdenes de arresto sobre las personas-- siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la Ley castigará con pena corporal o alternativa, apoyada bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hicieran probable-

la responsabilidad, excepciones hechas de los casos de flagrante delito o urgentes.

La comisión encargada de aprobar el proyecto, estaba integrado por los Diputados Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, - Alberto Román y Luis G. Monzón, se estimo que por esta razón toda orden de aprehensión debía ser girada por escrito, por autoridad competente -- expresando en ella el fundamento legal en que se apoyará la misma, y el acusado se diera cuenta de lo que se trata, es decir, de la acusación he cha en su contra.

En cuanto a la autoridad administrativa estimaron peligrosas - las facultades que se otorgarón para dictar ordenes de aprehensión, otorgando en cambio a estas, posibilidades de realizar determinados actos -- que fortalecieran y legalizarán su actuación. En el mencionado artículo 16 Constitucional se resumen la eficiencia de la garantía de libertad, -- seguridad y propiedad, existiendo en el tres requisitos previos que son:

1.- Que ninguna persona podrá ser molestado en su integridad - corporal, en su familia en su domicilio, en sus posesiones o en sus pape les, esto es, no podrá ser afectado en sus intereses particulares, bajo ningún concepto, aplicada esta posible afectación a sus familiares objeto primario de todos sus afanes y actividad en la vida.

2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito, dictado por la autoridad competente, la competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales, en este breve análisis no podríamos precisar cuales son aquellas en que se puede "molestar" al individuo, pero basta advertir que al ser atribuidos a una autoridad determinadas facultades son de hecho un producto de mandato social, ante la necesidad de preservar ante los demás miembros de una comunidad los derechos fundamentales de los que se ha aludido.

3.- Que para proceder a inferir una molestia en un sentido prescrito en la norma Constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley, en otras palabras cualquier autoridad, sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza, carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario, de ahí que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, expresa que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, que de no ser así sería difícil suponer implícitas todas las necesarias, para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal (1).

Nuestro Tribunal Máximo de la República ha dicho al respecto:

(1). Tesis en el Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación, 5a. época. Pág. 154.

"El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional al tenor del rango de garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean la obligación de actuar con apego a las leyes a la propia Constitución, de manera de que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. (2).

Con esta transcripción se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o de detención que llegará a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos por una parte la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho, que la ley castigue con pena corporal; que la misma se apoye en declaraciones bajo protesta de persona digna de fe y de otros datos que hagan probable la responsabilidad, y sólo cuando existe flagrante delito, como se dejó indicado, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices.

Existen varias causas para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, está habrá de formularse ante autoridad competente, aquí cabe preguntarse. ¿Cuál es esta autoridad?, Indudablemente, el Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos, ante el habrá de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de toda aprehensión, indicándose en el mismo en que consiste, la presunción de -

(2). Boletín de la Información Judicial. Pág. 474.

responsabilidad del inculpado a efecto de ser examinado ésta, y en caso de encontrarse justificada, procederá a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amérite la imposición de una pena corporal ante la autoridad judicial que corresponda, la ejecución de dicha orden la hará la policía judicial, ajustando sus actos al contenido expresado del liberamiento respectivo, o sea, los términos indicados en el documento que reciba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre la procedencia de una orden de aprehensión "que no es suficiente que haya sido dictada por una autoridad judicial competente, en virtud de la denuncia de un hecho o hechos denunciados, constituyan en realidad un delito que la ley castigue con pena corporal, por lo que el Juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado para dilucidar, si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías." (3).

En la intervención de la autoridad administrativa se presentan dos casos:

1.- Cuando urge detener a una persona y no haya en el lugar ---

(3). Tesis Jurisprudencial número 723, visible en el apéndice de Jurisprudencia de los años de 1917 a 1965, Tomo 11, 2a. Sala. Pág. 1335.

ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se siguen de oficio.

2.- Cuando sea necesaria la visita domiciliaria en caso de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía o cuando resulte indispensable revisar libros o documentos para comprobar si se han acatado o no disposiciones fiscales; sujeta la autoridad en ambos casos a lo dispuesto en las leyes respectivas.

El Maestro Burgoa dice que en la primera de estas formas Constitucionales se abre campo ilimitado del subjetivismo de las autoridades administrativas, pues la empresa podría determinar en que casos se encuentra un caso urgente para detener a una persona sin orden de aprehensión judicial aparte de arriesgada, a veces resulta facultativa y nos puede conducir a la arbitrariedad aún existiendo esta posibilidad, tenemos una solución correcta que nos ofrece el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, al calificar la urgencia en el factor de tiempo y lugar al señalar el artículo 268 "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existiendo notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se

sustraiga de la acción de la justicia."

Sólo en estas acciones se justifica la actuación de la autoridad administrativa, siempre que actúe con reflexión y cordura, ante la gravedad de una falta y la posibilidad de que el inculcado escape a la acción de la justicia. Pero haciéndose la inmediata disposición ante la autoridad competente a efecto de que sea juzgado con las formas determinadas por las propias leyes vigentes.

Por lo que se refiere a las visitas domiciliarias considera el Licenciado Armenta Calderón que la intervención de la autoridad administrativa se ha centrado en el área fiscal, pues casi todas las visitas no son de orden administrativas, sino fiscales, ya que se realizan en el domicilio del administrador para la revisión de documentos, como bienes y mercancías del inculcado o buscando descubrir una falta o incumplimiento de medidas imprevistas de carácter económico más otro tipo de comprobación técnicas o jurídicas.

El procedimiento que regula las visitas domiciliarias se sujeta a las siguientes reglas:

a).- La autoridad competente debe expedir previamente una orden para su práctica.

b).- Debe estar firmada, por quienes responda de la visita y el lugar o lugares, donde deba llevarse a cabo; indicando en ella el nombre (s) de las personas que la llevarón a cabo y la motivación para practicarla.

c).- Si se encontrará en el domicilio el afectado se le presentará la orden y se procederá a la ejecución de la misma, en caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a la hora que se haya determinado.

d).- Si por segunda ocasión no se encuentra, se realizará la visita, con quien se encuentre.

e).- El visitador (funcionario), deberá identificarse en todo caso con quien se entienda la visita y solicitará al visitado, designe dos testigos de asistencia, designándolos él en caso de negativa.

f).- Se levantará el acta de la diligencia anotando el resultado de la revisión hecha en documentos, libros, o papeles en poder del visitado.

El cateo tiene como proposito primordial aprehender a la persona implicada en algun delito, mediante la orden dada por autoridad compe-

tente; o lleva como finalidad la búsqueda de determinados objetos que se supone se encuentran en el lugar por catear. Puede llamarse como un registro o allanamiento a un lugar cateado autorizado por la Constitución. El propósito social que lo avala es preservar el buen orden y la seguridad del Estado, motivo por el cual se encuentra regulado tanto en el Código de Procedimientos Penales como en el Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando existan datos que hagan presumir fundamentalmente la posibilidad de que el inculcado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba llevarse a cabo la diligencia de cateo sirvan para determinar una responsabilidad. Cualquier registro deberá limitarse al hecho que lo motive sin averiguar delitos o faltas en general en que pudiera concurrir sólo si se trata de flagrante delito puede efectuarse el cateo sin demora y a fin de evitar que resulte necesaria su detención levantándose acta en la cual se anoten todos los datos para posterior identificación y devolución a quien legalmente proceda en los objetos retenidos.

b).- El espíritu del legislador al referirse a la denuncia y la querrela. Desde luego que el espíritu del legislador fué proteger en todo momento a los enjuiciados en el procedimiento penal, que a más de las garantías que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales,-

se ampliará la cobertura de garantías que consagra el artículo 20 Constitucional y en esencia son las que se evitarán pesquisas por el órgano jurisdiccional, o cualquier autoridad y las delaciones anónimas, situación que dejaba a los individuos inmiscuidos en un procedimiento penal en estado de indefensión, pues no sabían quien o quienes hacían las imputaciones en su contra, para poder defenderse de ellas. Situación que prevalecía en épocas pasadas; la creación de las garantías Constitucionales del artículo 14 y 16 son extraordinarias sólo que a cada momento se violan, situaciones que nada tienen que ver con los propósitos nobles del legislador Constituyente, como ya hemos visto tales garantías ya se apuntaban en legislaciones anteriores, sólo que no con la claridad que hoy se precisan en la Constitución que nos rige, es indudable que cumpliendo -- con el espíritu del legislador llegaremos a obtener enjuiciamientos correctos, pero si nos apartamos de ellos sólo obtendremos fracasos y quebras en la justicia penal.

c).- La importancia de la denuncia y la querrela en el proceso penal. El legislador a efecto de evitar el vicio de las pesquisas y delaciones anónimas creó el artículo 16 Constitucional, que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judi--

cial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas -- aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por -- otros datos que haga probable la responsabilidad del inculpado, hecha -- excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, -- cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

De donde deducimos que solamente a través de la denuncia y la querrela, podrá la autoridad competente librar orden de aprehensión, y -- que desde luego dicha denuncia o querrela este debidamente fundada, además que la persona que la formule, sea cierta y digna de fe, como trans-

portadora de ese ilícito al Ministerio Público, para que de ese modo el indiciado en el delito pueda estructurar su defensa, para saber que persona lo acusa y de que se trata la imputación para poder contestar en relación a ésta, de lo contrario con las pesquisas como ya lo hemos manifestado, se encontraría con aspectos inciertos que no le permitirían defenderse, ello lógicamente llevaría a un estado absoluto de indefensión para el presunto responsable.

Otra importancia respecto a estos institutos, previstos por el artículo 16 Constitucional, se refiere a que a través de ellos se dan las base para una investigación en torno al delito cometido, ya que de ellos se desprenderán datos que conllevarán a determinar los hechos que motivaron el delito en cuestión, por lo que si no observar debidamente en la averiguación previa los institutos de denuncia y querrela llevarán a la quiebra del proceso ya que se apartaría de toda base lógica y legal con el consiguiente perjuicio al procesado en una causa penal determinada.

CAPITULO QUINTO.

CONSIDERACIONES PERSONALES.

a).- Aplicación que en la actualidad se ha dado a la denuncia y la querrela. Parece mentira que en lugar de que cada día se perfeccionarían los alcances Constitucionales, sucede lo contrario, nos encontramos con la circunstancia que en muchos delitos se actúa sólo con los informes de la policía judicial, apartándose por tanto de los institutos de legalidad estricta que señala nuestra Constitución, sobre todo en los delitos contra la salud, en el contrabando, en los de población y en algunos otros, más por vicio y costumbre sólo se actúa con "los partes de la policía judicial", lo que como sabemos se aparta de los principios legales previstos por nuestra Carta Magna, extrayendo confesiones a base de torturas, y en consecuencia violando derechos humanos, y con esas maniobras apartadas de la ley se incoan procesos que muchas de las veces al final terminan en sentencias con franca quiebra del proceso, porque las sentencias se dictan al margen del cumplimiento estricto de legalidad, es por ello que consideramos que debe volverse al camino estricto de la ley y observarla dándole la importancia que tiene la denuncia y querrela.

b).- El desvío de poder al no interpretarse debidamente el con

tenido del artículo 16 Constitucional. Consideramos que el desvío de poder al no cumplirse con el artículo 16 Constitucional, determina la flagrante violación a las garantías individuales, situación que no es admisible en un régimen de derecho como el nuestro, no es bien visto que una acción política embrolle y empañe la actuación de la justicia, el poder debe emplearse en beneficio de la colectividad y sirve para que se respete la ley por encima de todo y no se viole aún cuando se argumenten que se hace para remediar males sociales, pues es peor violar las garantías individuales que pensar en un beneficio social sólo en hipótesis y como reflejo de un alcance político para una popularidad individual o de grupo. Ya hemos visto como en ese afán de hablar solamente de beneficios sociales pregonados por el sistema socialista, como se está desmoronando - volviendo los ojos al respeto de la dignidad humana consagrada precisamente en las garantías individuales de cada humano y que al fin y al cabo - la suma de estas forman la sociedad y el atropello de uno sólo de ellos altera el orden social por ello no debe desviarse el poder violando las leyes.

c).- Aclaraciones que se deben de hacer, tanto en el orden --- Constitucional como en la ley adjetiva penal. Es necesario se hagan aclaraciones Constitucionales a los institutos que se señalan para dar conocimiento de los ilícitos al Ministerio Público, es decir, refiriéndose a -

la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización, a efecto de - que después de esas aclaraciones de ahí pueda reglamentarse la ley adjetiva, precisando en la primera parte del procedimiento penal que es la - acción previa que tanto la denuncia como la querrela sean formuladas por personas dignas de fe, y que de estas se obtengan todos los datos de -- identificación para los mismos, para el efecto de que las personas rela- cionadas con un ilícito determinado puedan estructurar su defensa y de - esa manera sea posible mejorar la justicia penal en nuestro país, por -- otra parte evitar que continúen realizando pesquisas, situaciones prohi- bidas en la justicia de la época moderna en la que se ha destacado la la bor del respeto a los derechos humanos, sobre todo en nuestro país, que- en el mundo entero se sabe que se vive un auténtico régimen de derecho, - el que se ve empañado por los vicios y desviaciones que hasta la fecha - se usan, ya que sabemos que todavía la policía judicial realiza aprehe- siones y detenciones sin que exista flagrancia en el delito, cuando sabeu mos que la única autoridad facultada para girar ordenes de aprehensión - es el órgano jurisdiccional y nunca una autoridad administrativa, de donu de intulmos a contrario sensu que sólo en flagrante delito puede hacerse detenciones, sino es así se conculcan las garantías individuales consagra das en nuestra Constitución, y eso es no respetar los derechos humanos. - Otra de las situaciones de violaciones a las garantías individuales se -- dan, en que todavía se estila la incomunicación de las personas detenidas, situación prohibida igualmente por nuestra Constitución y como prueba de-

ello, esta la estadística de amparos promovidos en contra de las Procuradurías por esa práctica viciosa, porque una cosa es la detención y otra la privación de la libertad por varios días de un individuo, sin resolverse su situación jurídica, cuando sabemos que la misma Constitución -- prevee el plazo de veinticuatro horas para determinar si consigna o no a un detenido, cuando ha sido requerido por el órgano jurisdiccional, y la privación hasta ahora excede mucho de ese lapso, pues hay personas -- que después de cuatro, seis o más días se les consigna o se les pone en libertad, ello también implica violación a las garantías individuales, -- por lo que es necesario que consagrado dicho plazo Constitucionalmente, -- se propugna porque se reglamente en la ley adjetiva los términos o plazos para la privación de la libertad en la averiguación previa a efecto de que no se violen las garantías individuales y se respeten cabalmente los derechos humanos.

CONCLUSIONES:

1.- Los únicos institutos autorizados por la ley para dar conocimiento de los delitos son la denuncia y la querrela

2.- La denuncia debe ser formulada por persona digna de fe, como lo establece la Constitución en su artículo 16

3.- La querrela debe ser formulada por el ofendido, pero este -- debe estar plenamente identificado a efecto de que el indiciado en el delito concreto, pueda estructurar su defensa.

4.- Debe formular la denuncia una persona física, y no moral por la sencilla razón que solamente las personas físicas pueden ser sujetos --- activos del delito.

5.- La importancia de la denuncia y la querrela es que sin que - exista la formulación de estos institutos el Ministerio Público, esta impedido de actuar, ya que debe considerarse como una garantía para el indiciado, - de que solamente que exista la denuncia o la querrela, el Ministerio Público puede realizar su actuación.

6.- La importancia también de estos institutos es que permiten -

que el indicado conozca quien depone en su contra y de esa manera pueda defenderse.

7.- Es importante se revisen los preceptos Constitucionales - relativos a estos institutos de la denuncia y la querrela para evitar se violen las garantías individuales.

8.- Es necesario que la ley adjetiva aclare lo relativo a la denuncia y la querrela, a efecto de que su formulación sea útil en el procedimiento penal.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alva Hermosillo, Carlos. Estudio Comparativo entre los Aztecas y el Derecho Positivo Mexicano.
- 2.- Arroyo Mejía, Juvenal. Evolución histórica de las funciones -- del Ministerio Público.
- 3.- Colfn Sánchez, Guillermo. Derecho de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 1986.
- 4.- Ceballos J., Roque. Las Instituciones Aztecas.
- 5.- Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México.
- 6.- Diario De Debates del Congreso Constituyente.
- 7.- Enciclopedia Universal Espasa Calpe. Tomo XLVII.
- 8.- Enciclopedia Universal Calpe. Tomo LXIV.
- 9.- Fran Von Litz. Tratado de Derecho Penal.

- 10.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano.
- 11.- Martínez Hernández, Víctor. Función Social del Ministerio Público.
- 12.- Pérez Verdía, Luis. Compendio de Historia de México.
- 13.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Porrúa. 1986.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 14.- Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 1990.
- 15.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México. 1990.
- 16.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa, México. --- 1988
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Comentada".- Ed. U.N.A.M., México. 1985.

18.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ed. Porrúa, México. 1990.

19.- Ley Orgánica del Ministerio Público. Ed. Porrúa, México, 1990.

20.- Jurisprudencia.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS.

21.- Hernández Silva, Pedro. Apuntes de Clínica del Procedimiento Penal en México, Facultad de Derecho de la UNAM. 1989.